

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia el juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ordenó al demandado, el día 23 de enero de 1978, pagar la suma de dinero al demandante, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 19 de octubre de 1978 revoco el auto de mandamiento de pago. En abril 04 de 1979 se ordenó pasar el proceso a este despacho ya que el juez se declaro impedido para conocer del asunto. La última actuación de la parte interesada fue en marzo 26 de 1979 donde alega causal de impedimento.

No hay lugar a levantar medidas cautelares porque el juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en marzo 16 de 1978 aceptó la caución prestada por la parte demandada y decreto el desembargo de los bienes afectados.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ALEJANDRO BUENO CASTRO.
CESIONARIO:	DIEGO RESTREPO GOMEZ.
DEMANDADO:	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.
RADICACIÓN:	760013103001-1978-03767-00

Auto Interlocutorio No. 691

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque se prestó caución prestada por la parte demandada y se decretó el desembargo de los bienes afectados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **05 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado No.**187** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario